



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 275/2020 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS

ACTOR: - **DOMICILIO:**
OAXACA. - **APODERADO:** LIC. - **DEMANDADO:**
....., POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL SECRETARIO DE
....., QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN LAS CALLES
..... OAXACA, C.P. 68000. - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito inicial de demanda de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte del mismo mes y año de su suscripción; compareció la actora, a demandar a, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL SECRETARIO DE, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN LAS, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P., una prestación de índole laboral, basándose para ello en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las seis primeras fojas de este expediente, y que por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

II.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, con asistencia del apoderado de la actora el LIC. sin asistencia de esta última, y por la otra con la asistencia del LIC., apoderado de, abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas, de igual forma se tuvo al apoderado de, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno a las partes a pesar de estar debidamente notificados, se les hace efectivo el apercibimiento hecho por esta Autoridad de por perdidos sus derechos a alegar, así mismo SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Número Cuatro Bis es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: La Litis consiste en determinar si la actora tiene derecho al pago de doce días de salario por año laborado por concepto de prima de antigüedad, o si por el contrario como lo alega el demandado, la actora carece de derecho para ello en virtud que su antigüedad se genera a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis fecha en que fue creado el Organismo. - - -

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del asunto, atendiendo los elementos facticos que rodean la acción, esta resulta procedente en cuanto a la C., por las razones siguientes. En el hecho dos de la demanda la actora afirma que Servicios de Salud de Oaxaca es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, cuestión que es cierto ya que así lo confirmó el demandado al contestar la demanda además que constituye un hecho notorio para esta Autoridad al estar publicado su decreto de creación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis; en el hecho uno la actora afirma que ingresó a laborar para la Secretaría de Salud Federal el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, pero mediante DECRETO 27 del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis Servicios de Salud se convirtió en patrón sustituto, por su parte el demandado acepta la fecha de ingreso, por lo que no surge controversia sobre la antigüedad, negando que sea patrón sustituto, aclarando que en todo caso la antigüedad de los trabajadores deberá computarse a partir en que el organismo fue creado, lo que es un punto de derecho que enseguida se procederá a dilucidar, en los hechos uno y tres la actora afirma que su última categoría fue la de (M02031), con clave presupuestal I00241611301 M020312000400043, adscrita al (2014870340), OAXACA, hechos trascendentales que fueron aceptados por el demandado por lo que al ser admitidos no necesitan ser probados. Atentos a lo expuesto, se procede al estudio de la acción en relación a las excepciones precisadas en el considerando segundo que antecede, resultando lo siguiente: conforme a lo establecido en el acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los, que celebraron el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis las, de, integrantes del Ejecutivo Federal, y el Estado de Oaxaca; y en el Decreto Número 27 emitido por el Gobernador del propio Estado el veinte de septiembre del mismo año, al Organismo Público Descentralizado "....." le fueron transferidas las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos necesarios para ello, disponiéndose que esta entidad es la titular de la nueva relación de trabajo y que a su secretario técnico corresponde nombrar y remover, previo acuerdo del presidente del consejo general, a los servidores públicos adscritos a ella. De ello se sigue que la relación equiparada de los trabajadores dedicados a la prestación de que laboraban tanto para la, integrante del Ejecutivo Federal, como para la propia secretaría, de carácter local, que fueron transferidos al mencionado Organismo Descentralizado, por consiguiente tiene razón la actora al señalar que, es el patrón sustituto, según se desprende del propio decreto de creación, en consecuencia al transferir las obligaciones laborales al Organismo Local, no se generó una nueva relación de trabajo, sino que es la extensión de la relación que inicio con las Secretarías de Estado, por ello la antigüedad de la trabajadora no se interrumpió, sino que continuo generándose durante todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo con Es de abundar que, al ser transferidos los trabajadores de la, la relación laboral sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, por lo que, adquirieron los derechos contenidos en su ley Reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo artículo 162 establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios. En el presente caso si bien la actora inicio a laborar para la Federal el primero de enero del año mil novecientos setenta y cinco, también es cierto que por virtud de la normatividad en estudio fue trasferido para, por lo

que su antigüedad se siguió generando con este nuevo patrón, por lo que de su fecha de ingreso a la fecha de su separación del empleo por jubilación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, la cual también fue aceptada por el demandado, generó una antigüedad de 45 años, es decir, tiene más de quince años de servicios, con lo que satisface el requisito contenido en la fracción III del artículo 162 del Código Obrero. No se opone a lo anterior el hecho que de conformidad con el artículo 215 de las Condiciones Generales de Trabajo de la los trabajadores pueden acceder a diversos estímulos generados por su antigüedad, ya que en ninguna parte de dichas condiciones se establezca que dichos estímulos excluyen a la prima de antigüedad, además que son de naturaleza jurídica diferente, ya que mientras que el pago de la prima de antigüedad es una obligación que el Estado le impone al patrón y que se contiene en la ley por lo que es una prestación de carácter legar a favor de los obreros y por lo tanto irrenunciable en términos del artículo 5 del Código Obrero, mientras que los estímulos contenidos en las Condiciones de Trabajo son una prestación de carácter contractual que se otorga de manera periódica, cada cinco años, que se pactó con el Sindicato Nacional de la revisable cada dos años, por lo que al ser prestaciones diferentes no se excluyen entre sí. Apoya lo expuesto la tesis de la Novena Época, Registro: 161432, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tesis: 2a. LVIII/2011, Página: 973, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas”. -----

Es por las anteriores consideraciones que se **CONDENA** a

A pagar a la C. el importe de 540 días, que resultan de multiplicar 45 años laborados por 12 días, que a su vez se multiplican por el doble del salario mínimo del 2019, año en que ocurrió el término de la relación laboral y que era de \$102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100

M.N.) que al doble da \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), arroja la cantidad de \$110,894.40 pesos (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), cabe señalar que la prima de antigüedad se encuentra topada al doble del salario mínimo en los casos que el salario de los trabajadores exceda de este, lo que acontece en la especie ya que el último salario de la actora fue de \$16,026.50 pesos quincenales que equivalen a \$1,068.43 pesos diarios, el que se tiene por cierto ya que la parte patronal no ofreció prueba en contrario. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. -----

CUARTO. – Una vez notificado el presente laudo el demandado deberá cumplirlo de manera voluntaria dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efectos la legal notificación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 945 del Código Obrero. Hecho lo anterior, y para el caso de incumplimiento se ordena la tramitación del pago de dicho concepto ante la Subdirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración, la Unidad de Servicios de Personal, el Departamento de Operación y Pagos y la Dirección Jurídica del propio instituto, a efecto de que proceda a la liberación de su pago por concepto de dicha prestación reclamada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 1010205. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1410. Página: 1444. Bajo el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la Litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la Litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.* -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la procedencia de su acción y ::::::::::::::::::::: acreditó parcialmente la procedencia de sus defensas y excepciones. -----

SEGUNDO: SE CONDENA a ::::::::::::::::::::, al pago prima de antigüedad a favor de la actora C. ::::::::::::::::::::, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. -----

TERCERO: SE ORDENA la tramitación del pago de dicho concepto ante la Subdirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración, la Unidad de Servicios de Personal, el Departamento de Operación y Pagos y la Dirección Jurídica del propio instituto, en términos del considerando **CUARTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. **-DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.